

**FAX ORIGINAL**

000408

Oficio No. 001972

Quito, 05 JUN 2007

Señor Doctor
Sergio García Ramírez
PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica.-

Señor Presidente:

Atento a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la presunta violación a los derechos humanos de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo y llevada a cabo la Audiencia Pública del caso en la ciudad de Guatemala el 15 de mayo del 2007, donde el Estado presentó un allanamiento parcial a los artículos 27, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Estado ecuatoriano cumple con transmitir a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el alegato final del caso en los siguientes términos:

I. Antecedentes.-

Se demanda la responsabilidad internacional del Ecuador resultante de la ejecución extrajudicial de supuestas víctimas y falta de investigación de los hechos derivada de las acciones coordinadas bajo el nombre de "Operaciones combinadas y conjuntas para proteger a la sociedad" con la participación de las FFAA, Policía Nacional, Marina, Fuerzas Aéreas y Ejército. En dicha demanda se alega violación a los Artículos: 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Durante el desafortunado operativo, pierden la vida los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo, ciudadanos que registraban antecedentes penales a la fecha¹ y en cuyos expedientes personales aparecen implicados en un sinnúmero de asaltos perpetrados principalmente en la ciudad de Guayaquil, además de pertenecer a una red de presuntos narcotraficantes extranjeros para la distribución y venta de estupefacientes².

En el Operativo en el "Barrio Batallón", los militares ingresaron a los domicilios de los pobladores de las calles 40 y la "K" del área suburbana de la ciudad de Guayaquil, como parte de un operativo militar que respondió a una

¹ Informe suscrito por el señor Víctor Hugo Villacís, Jefe del Archivo Central de la Policía Nacional.

² Entre los principales robos perpetrados por la Banda conformada, entre otros, por el señor Wilmer Zambrano Vélez, Vicente Castro, Rosita Zambrano, María Zambrano, Yuri Caicedo, están: Asalto al Banco la Previsora, al Hospital de Lea, Banco Bolivariano, Semar, Vehículo de Transporte del Banco de Loja, Banco de Guayaquil, Filanbanco, buses interprovinciales, etc. Contando para tales fines, con Hipólito Eduardo Ruales, que participó obstaculizando el tránsito con una wincha para la fuga de los delincuentes de conformidad con el Informe Operativo del Comando Aéreo de Combate con fecha 11 de Marzo de 1993



000409

001972

minuciosa y detallada planificación, elaborada con la anterioridad de tres meses por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El propósito principal del operativo era la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas, resultando 39 personas detenidas para las correspondientes investigaciones.

II. Allanamiento presentado por el Estado Ecuatoriano.-

El allanamiento parcial que presenta el Estado ecuatoriano se refiere a la todos los hechos demandados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como violatorios de los artículos 27, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto del artículo 27, el allanamiento del Estado busca contribuir al respeto integral del derecho interamericano de los derechos humanos y en particular propende a la observancia de la obligación convencional contenida en el numeral tercero de dicho artículo que establece:

Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Esta obligación, muchas veces incumplida por los Estados, en este caso fue vulnerada por el Estado ecuatoriano, situación que debe ser tomada para asegurar un mayor monitoreo internacional respecto a los estándares aplicables en materia de derechos humanos en regímenes de excepción.

Respecto del allanamiento de los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado ecuatoriano pone a su consideración que si bien las garantías y la protección judicial establecidas por la Convención Americana, relativas al proceso del inculpado, se efectivizan una vez que ha comenzado un litigio y aunque en este caso ni siquiera se inició el aparato jurisdiccional³, el Estado ecuatoriano reconoce que lo que existe es un quebrantamiento al derecho a la verdad, principio emergente que se encuentra subsumido a los artículos 8 y 25 de la Convención respectivamente.

El Estado ecuatoriano demuestra su interés de tutelar estos derechos toda vez que el Presidente de la República creó, mediante Decreto Ejecutivo, publicado en el Registro Oficial Número 87, de viernes 18 de mayo del 2007, "La Comisión de la Verdad", entidad encargada de investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre los años 1984 y 1988 y otros períodos y que así mismo investigará a cabalidad los hechos y recavará la prueba documental,

³ De manera que no puede establecerse una violación a tales garantías que son inherentes a la interposición de un proceso.



000410

001972

pericial y testimonial que haga mérito para que se inicie un proceso penal a nivel interno, con el respeto a las debidas garantías judiciales.

Las muertes inintencionales y accidentales que generaron este caso merecen ser esclarecidas, como de seguro lo serán mediante la Comisión de la Verdad y consecuentemente, la Justicia interna. El Estado ecuatoriano asume la responsabilidad de investigar y sancionar responsables una vez que se establezca la veracidad sobre lo que acaeció el día de los hechos toda vez que el Congreso Nacional se encuentra debatiendo una ley de repetición de responsabilidades, que se pretende convertir en un proyecto de ejecución de sentencias del Sistema Interamericano y de repetición por parte del Estado contra los agentes responsables si así apareciere de los méritos del proceso.

Por otro lado, a las puertas de la Asamblea Nacional Constituyente, existe el compromiso asumido por la Procuraduría de presentar proyectos de ley y normas constitucionales para restringir y reglar de una mejor manera la facultad que tiene el Presidente de la República de decretar regímenes de excepción. La Honorable Corte Interamericana sabrá valorar las allanamientos presentados de buena fe por el Estado ecuatoriano en este caso, así como los esfuerzos planteados por el Gobierno nacional en aras de esclarecer los casos de violación de derechos humanos.

Además el Estado se compromete a través de la Procuraduría General a ejecutar un proceso de prevención, capacitación y difusión de una política pública educativa en Derechos Humanos para el sector público, procedimiento que se encuentra en proceso de implementación a través de un "Manual de Procedimiento para el Sector Público" que tendrá una difusión nacional y en la que intervienen organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y por supuesto, el Estado ecuatoriano, quien a través de esta Procuraduría ha tomado la iniciativa, pues ha coordinando con su personal técnico - jurídico y ha contribuido directamente con su presupuesto institucional en aras de cumplir con los compromisos asumidos a nivel internacional; y aun más con el fin de constituir una iniciativa a nivel regional alrededor del respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Respecto de la petición que hiciera el honorable Juez Diego García Sayán en la audiencia pública sobre el hecho de que la Constitución del 1998 dejó sin efecto los fueros privativos y especiales, el Estado se permite manifestar que el Art. 191. de la Constitución Política de la República establece en la actualidad:

El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional.

Asimismo la disposición transitoria vigésimo sexta establece:

Todos los magistrados y jueces que dependan de la función ejecutiva pasarán a la función judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas. Esta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores. (...) El Consejo Nacional de la Judicatura presentará al Congreso Nacional los proyectos



000411

001972

que modifiquen las leyes pertinentes (Códigos Policiales, militares y de menores) para que estas disposiciones puedan cumplirse. El personal administrativo que actualmente labora en las cortes, tribunales y juzgados militares, de policía y de menores cuya estabilidad se garantiza pasará a formar parte de la función judicial (...).

Ahora bien, el Estado ecuatoriano pone en su conocimiento que, en este sentido actualmente incluso la Corte Suprema de Justicia puede revisar las sentencias expedidas por las Cortes Policiales y Militares, de acuerdo a la decisión que tomaron, por unanimidad, los ex miembros del Tribunal Constitucional, quienes decretaron la inconstitucionalidad del artículo dos de la Ley de Casación vigente en el país que establecía que: "no procede el recurso de casación... en las sentencias y autos dictados por las cortes especializadas de la Policía y Fuerzas Armadas". Con esta resolución, tomada el primero de marzo del año pasado y que entró en vigencia el pasado 19 de mayo, todos los fallos pueden llegar a las salas de la Corte Suprema de Justicia⁴.

Además de ello se está consolidando igualmente la tendencia de acumular los procesos del orden militar al orden civil y viceversa dependiendo del criterio de competencia que en un conflicto tal se verifique.

III. Derecho Controvertido.-

Artículo 4. 1. Derecho a la Vida⁵:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Si bien el artículo 4.1 de la Convención estipula que "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Ello no implica desconocer el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión⁶.

Lo que está en discusión en este caso, son las circunstancias que existieron alrededor de tales muertes, así entonces, debe existir un análisis de los hechos del caso en el contexto en el que ocurrieron, donde no hay una práctica sistemática de detenciones ilegales, arbitrarias, o de ejecuciones extrajudiciales perpetradas por las Fuerzas de Seguridad Nacional, pero sí de un contexto de alarmante inseguridad, incremento de la violencia y alarma ciudadana. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a diferencia con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, no prevé de forma expresa aquellos supuestos excepcionales en los que la

⁴ Los fallos de la corte policial y militar irán a la Suprema: El Comercio, 5 de Mayo del 2006 http://elcomercio.terra.com.ec/solo_texto_search.asp?id_noticia=29451&anio=2006&mes=6&dia=5

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros. Sentencia del 19 de julio de 1995, párr. 74



000412

001972

privación de la vida a una persona por los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado, no genera responsabilidad internacional⁷. Sin embargo, como la Convención Americana establece que nadie "puede ser privado de la vida arbitrariamente"⁸ (artículo 4.1), de ello se infiere que implícitamente está reconociendo la existencia de las circunstancias excepcionales a la que se refiere el Convenio Europeo⁹.

La Corte Interamericana debe considerar que dichas circunstancias ocasionales tienen su razón de ser en el azote de la delincuencia que en el Ecuador llegó en el año 1993, a límites sumamente alarmantes. Cotidianamente se producían asaltos a entidades bancarias, negocios y domicilios. La acción delictiva era evidente en las calles, especialmente en el suburbio de la ciudad de Guayaquil, donde existió un "pedido de la ciudadanía, medios de comunicación y opinión pública en general, de que las Fuerzas Armadas actúen ante el crecimiento incontrolable de la actividad delincencial" y en donde campeaba el atraco en los buses y en las carreteras dejando secuelas de heridos y muertos. Ello en el ambiente de violencia que se desataba en nuestros países vecinos. (Ver ANEXO N° 1)

Esta situación pretendió ser atendida por un régimen de excepción, que posiblemente pudo demostrar cierta desmesura en la planificación del objetivo que se perseguía, pero ello en sí mismo no demuestra de manera alguna una ejecución extrajudicial imputable al Estado, que de mérito para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare la violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden de ideas, el caso nos presenta dos claras posibilidades: la configuración de una ejecución extrajudicial o la configuración de la legítima defensa:

El Estado ecuatoriano considera que es imposible determinar con certeza la configuración de ejecuciones extrajudiciales, ya que éstas se configuran, como lo establece el Pronunciamiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que presenta los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. (...) No es exagerado sostener que la ejecución extrajudicial es un homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima

⁷ El Convenio Europeo de Derechos Humanos establece en su artículo 2.2: "La muerte no se considerará infringida como infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: (...) c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección"

⁸ En el mismo sentido el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos: Art. 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

⁹ SALADO OSUNA, A.: "La pena de muerte en el Derecho internacional: una excepción al derecho a la vida" ED. Tecnos, Madrid, 1999, pp. 11-11 y 45 - 48.



000413

001972

actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado¹⁰.

Los motivos por los que puede afirmarse que existió una privación ilegítima de la vida, que fue deliberada e injustificada, no han podido ser comprobados a cabalidad ni por los representantes de las presuntas víctimas, ni por la Comisión, subsistiendo así una duda razonable sobre lo ocurrido. Tal vez instrumentos internacionales que se aprueben en el futuro como el proyecto de Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, podrán orientar en alguna medida las acciones de la justicia interna en los Estados parte.

De manera previa a que los Honorables Jueces de la Corte Interamericana decidan sobre la responsabilidad del Estado sobre las supuestas ejecuciones extrajudiciales, que es lo que se está controvirtiendo en este caso, tienen que estar convencidos de que la evidencia sólo puede ser explicada asumiendo que existieron ejecuciones extrajudiciales atribuibles al Estado. Si en cualquier parte de lo que es necesario para decidir su culpabilidad, los Honorables Jueces tienen una duda razonable, deben decidir en favor del inculpado más aún si tenemos en cuenta que las pruebas existentes, básicamente constituyen recortes de prensa que han transmitido no una sino ambas versiones de los hechos. (Ver ANEXO N° 2)

La posible configuración de la legítima defensa y la configuración del presunto enfrentamiento se explican, en primer lugar, en las autopsias realizadas a las presuntas víctimas, que establecen indicios claros sobre el enfrentamiento. Así, el departamento Médico Legal de la Policía Nacional¹¹ establece que existen: respecto del reconocimiento y autopsia de Wilmer Humberto Zambrano Vélez: (...) heridas por impactos de proyectiles en el flanco abdominal con salida en la región paravertebral dorsal izquierda, heridas en la región infraumbilical con salida en región inguinal derecha (...). Del reconocimiento y autopsia de Segundo Olmedo Caicedo Cobeña: (...) proyectil causó herida en el reborde del maxilar derecho, otro proyectil se encontró depositado en la parte posterior de hombro derecho, otra herida fue producida por salida de proyectil en la región paravertebral dorsal (...). Del reconocimiento y autopsia de Miguel José Cobeña Vélez: (...) heridas producto de armas de fuego: en el hemitórax izquierdo, dos heridas en la región pectoral izquierda así como en el antebrazo izquierdo (...).

¹⁰ Pronunciamento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos referente a las "Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra" de 14 de septiembre de 2005.

¹¹ Autopsia N.- 223 de Segundo Olmedo Caicedo Cobeña del 6 de marzo de 1993 e inscripción de Defunción en el Registro Civil. Autopsia N.- 224 José Miguel Caicedo realizada el 6 de marzo de 1993 e inscripción de Defunción en el Registro Civil. Autopsia N.-225 correspondiente a Wilmer Zambrano Vélez de 6 de marzo de 1993 e inscripción de Defunción en el Registro Civil.



000414

001972

Segundo, el tipo de armamento que portaban las presuntas víctimas, es bastante sofisticado, lo que concuerda con el fin que perseguía el operativo, de incautar armas. (Ver ANEXO N° 3) En tal virtud, se incautó:

- En la casa del señor Wilmer Zambrano Vélez se encontró 1 repetidora, 1 machete, 2 pistolas, 2 revólveres, 1 recortada, una cuchilla y fundas de clasificación para envío de droga.
- Se encontró en la casa del señor Segundo Olmedo Caicedo 3 revólveres, una cuchilla, una escopeta y balas.
- En la casa del señor José Miguel Caicedo se encontró una carabina doble cartucho, un revólver, 3 pistolas de cartucho, 1 cuchilla, una ametralladora uzi con silenciador y balas.

Ahora, un operativo militar conlleva el uso de la fuerza, por lo que oponerse al mismo puede traer lamentables consecuencias, sin que ello constituya un tipo penal por lo manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que establece que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aún cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales¹².

La legítima defensa, llamada también defensa propia, es causa de justificación de una acción típica que impide que la conducta sea calificada como antijurídica, la agresión es entonces una acción humana y dolosa que pone en peligro bienes jurídicos personales, propios o de tercero. En el caso que nos ocupa, la agresión por parte de la presunta víctima pudo darse dado que de todas las personas detenidas, ninguna opuso resistencia y ninguna resultó herida en el operativo, este hecho resulta evidente a diferencia de la supuesta ejecución extrajudicial que no ha podido ser probada de manera alguna.

➤ **Carga probatoria:**

El Señor comisionado Evelio Fernández ha cuestionado la carga probatoria en la que se soporta la posición del Estado ecuatoriano de cuestionar la calificación de "ejecución extrajudicial" a los hechos materia del presente caso¹³, por lo que solicito a la Honorable Corte Interamericana, que aplique el mismo razonamiento que el utilizado por el Señor Comisionado, en aras de que se pruebe una eventual ejecución extrajudicial.

La carga probatoria entonces descansaría en el representante de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana, que al haber alegado la existencia de este crimen, deberán demostrar con pruebas, directas de preferencia, la existencia de tal hecho.

¹² Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros. Sentencia del 19 de julio de 1995, párr. 61

¹³ Alegatos Finales, Audio sobre la Audiencia Pública: minuto 46'15".

000415



001972

Vale manifestar que en este caso los indicios y presunciones que constituyen el único elemento probatorio indirecto constituyen básicamente recortes de prensa de dominio público, que incluso son contradictorios en las versiones que recogen. En relación a los informes de la Fuerza Pública, todos fueron transmitidos oportunamente a los interesados. Ello sin desconocer que, en todo caso, internamente existe la acción de acceso a la información para tales efectos. Además, cabe mencionar la información se contradice entre sí, pues mientras unos sostienen la versión del enfrentamiento, otros se basan en la opinión de gente sin identificar que da su versión sobre afirmaciones de terceras personas y de familiares de las presuntas víctimas que mantienen una posición parcializada.

La Corte basa sus fallos "tanto en pruebas directas (testimonial, pericial o documental), como indirectas y, dado que la ponderación y aprovechamiento de estas últimas ofrece complejidad, el Tribunal estima pertinente dejar sentados ciertos criterios sobre el particular. Al igual que los tribunales internos, la Cortes también puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas, como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones, cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan."¹⁴ (Lo subrayado me pertenece). En este caso debe valorarse igualmente los informes sobre los que descansa la defensa del Estado puesto que la doctrina sobre la materia establece que la Corte puede igualmente apreciar el valor indiciario o circunstancial de los informes policiales.¹⁵ El caso materia de análisis establece claramente cuáles fueron los indicios que fundamentaron el informe que Inteligencia militar presentó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Así mismo el informe sobre la planificación del operativo que fue presentado por el Comando Conjunto debe valorarse en ese sentido, apreciando el valor indiciario o circunstancial que contiene. (Ver ANEXO N° 4)

Por lo expuesto, no existe evidencia concluyente y unívoca de la existencia de ejecuciones extrajudiciales, incluso se demuestra buena fe al haber realizado esfuerzos conjuntos para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana en su informe No. 8/06 de 28 de febrero del 2006, poniendo especial énfasis en el proyecto de ley que daría cumplimiento al principio constitucional de unidad jurisdiccional para que las cortes militares se incorporen a la administración de justicia ordinaria. Dicho proyecto se encuentra en la fase final de aprobación.

En materia de responsabilidad internacional de un Estado "...lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en

¹⁴ Corte IDH. Caso Villagrán Morales, párr. 69; Caso Castillo Petruzzi, párr. 62; Caso Paniagua Morales, párr. 72; Caso Gangaram Panday, párr. 49.

¹⁵ Alirio Abreu Burelli, "La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", pág. 123, contenido en "El Sistema Interamericana de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI", Tomo I, Segunda Edición, San José de Costa Rica, mayo del 2003.



000416

001972

defecto de toda prevención o impunemente..."¹⁶. El lamentable deceso de las presuntas víctimas no tuvo lugar con la tolerancia del Estado ecuatoriano, pues en las circunstancias señaladas, pues según la versión de representante de las presuntas víctimas no se ha podido demostrar unívocamente una ejecución extrajudicial en los términos anteriormente señalados.

➤ **Régimen de excepción**

El Estado ecuatoriano rechaza lo manifestado por el representante de las víctimas, quien ha establecido que es un modus operandi del Gobierno ecuatoriano el emitir decretos de emergencia y suspensiones de garantías constitucionales de manera indiscriminada y como mecanismo sistemático para combatir la delincuencia común.

En primer lugar, porque aunque pueda haber normas de la Ley de Seguridad Nacional que pueden resultar incompatibles con los instrumentos interamericanos, ello no demuestra por sí mismo una violación al derecho a la vida; y segundo, porque el Estado ecuatoriano, en este sentido ha limitado su accionar dado que para dictar estas medidas, ha atendido a la característica de excepcionalidad de las mismas, dictándolas por el tiempo absolutamente necesario y sin prolongarlas sin razón. De la misma manera, ha asegurado que su actuar esté dentro del marco legal que establece el derecho interno, respetando así el derecho y la obligación que tiene todo Estado de garantizar su seguridad y mantener el orden público, de manera limitada, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.¹⁷

Si bien es un compromiso de buena fe asumido por el Estado ecuatoriano el de presentar proyectos de ley y normas constitucionales para restringir y reglar de una mejor manera la facultad que tiene el Presidente de la República de decretar regímenes de excepción, ello no significa el reconocimiento de los argumentos esgrimidos al respecto por la contraparte.

La legitimación del Régimen de Excepción utilizado en el presente caso responde a que el artículo 128 de la constitución vigente a la fecha de los hechos, establece que la Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico.

De igual manera, el artículo 78 literal k de la carta política establece que es atribución del Presidente de la República el disponer el empleo de la Fuerza Pública a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demanden.

¹⁶ Sentencia de fondo Velázquez Rodríguez id., párr. 173, Caso Godínez Cruz id., párr. 183 y Sentencia de fondo Gangaram Panday, , párr. 62.

¹⁷ Corte IDH Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 174.



000417

001972

El concepto de seguridad nacional, definido en el artículo 2 de la ley de la materia no solo implica la conservación del orden interno, sino que implica la preservación de valores colectivos que tienen que ver con la supervivencia de la Nación. El hecho de que Ecuador en la actualidad sea un país con un exiguo grado de elementos subversivos se ha dado gracias a la pronta actuación de la Fuerza Pública en momentos precisos de la historia con el fin último de defender la paz social.

Aunque el régimen de excepción no se haya legitimado en su totalidad por el insuficiente esclarecimiento judicial y la ausencia de monitoreo de la comunidad internacional per se no puede ser tampoco el factor determinante para la violación del derecho a la vida de las presuntas víctimas, cuyo deceso bien pudo darse en uso de la legítima defensa de oficiales de las Fuerzas Armadas, dado que como consta del expediente, uno de los agentes del Estado resultó herido como fruto del enfrentamiento y solamente puso salvar su vida gracias al uso de chaleco antibalas. (Ver ANEXO N° 5)

Adjunto al presente sírvase encontrar los anexos numerados en los párrafos anteriores, el escrito enviado a la Corte Superior de Justicia donde se solicita se tomen en cuenta los criterios emitidos por esta Procuraduría para la resolución de la consulta presentada por el Juez Noveno de lo Penal del Guayas en aras de que no prescriba la acción iniciada por las presuntas víctimas en el caso que nos ocupa, así como la queja planteada por el Director Nacional de Patrocinio en contra de los doctores Aquiles Dávila Gómez y Fabián mármol en sus calidades de Juez y Secretario del Juzgado Noveno de lo Penal de Guayas en base a lo dispuesto en el artículo 13 literales b) y k) por haber actuado con falta de probidad o idoneidad en el ejercicio de sus cargos y por la pérdida de expedientes, documentos que hayan llegado a su poder. Con lo expuesto, el Estado ecuatoriano da por presentado el Alegato Final del caso.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de la más alta consideración y estima.

Atentamente,

Dr. José Xavier Garaicoa Ortiz
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Con anexos

ELABORADO POR:

Srta. Gabriela Galeas

REVISADO POR:

Dr. Erick Roberts